

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: VERBAL-SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: ANTONIO MARÍA TIQUE SIERRA
Demandado: JAMES GARCÍA CAÑAS
Radicación: 2020-00202-00
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del cinco (05) de marzo de 2021, este despacho inadmitió la demanda Verbal-Sumario de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, incoada por el **Antonio María Tique Sierra**, por intermedio de apoderado judicial, contra **James García Cañas**, por cuanto, se advirtieron ciertas falencias que deberían ser enmendadas, y para tal efecto, se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora con la finalidad que las subsanara, so pena de rechazo.

Sobre el particular se advierte que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, pero una vez analizado el mismo, este estrado judicial avizora nuevas falencias, veamos porque:

1. EL artículo 621 del Código General del Proceso establece: Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

Como se puede concluir de una lectura desprevenida de la norma en cita, la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil es un requisito de procedibilidad el que deberá agotarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos, como lo es el presente diligenciamiento, razón por la cual, resulta imposible y carece de todo sustento legal la afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a que no se debe exigir el cumplimiento del requisito en estudio y se debe exonerar del pago de la caución correspondiente, por afirmar bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado, lo que haría imposible llevar a cabo una conciliación

extrajudicial, afirmación que no es de recibo para este estrado judicial toda vez que en el cuerpo de la demanda en el acápite de notificaciones señala expresamente la dirección en la cual se puede notificar a la parte en contienda,

Así las cosas y revisado cabalmente el escrito de subsanación, la parte demandante no subsana el tercer punto de inadmisión de las presente diligencias, colofón de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la presente demanda.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, Verbal-Sumario de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, incoada por el **Antonio María Tique Sierra**, por intermedio de apoderado judicial, contra **James García Cañas**, por no haber sido subsanada en su totalidad dentro del término legal concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto y surtido lo anterior desanotese en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BAEZ